



Magistrado Ponente. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-50
08 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de enero de 2021,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-50 del 17 de febrero de 2020, esta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Dr. Juan Carlos Motta Vargas, Juez 006 Penal Municipal de Neiva; decisión que fue notificada de forma personal al quejoso el 10 de marzo de 2020 a las 10:41 am.
2. El 08 de septiembre de 2020, el señor Eduardo Vargas Esquivel promovió recurso de reposición contra la resolución CSJHUR20-50 del 17 de febrero de 2020, siendo decidido mediante resolución CSJHUR20-253 del 19 de octubre de 2020, donde se determinó rechazar por extemporáneo el recurso de reposición formulado; asimismo se rechazó por improcedente el recurso de apelación.
3. El señor Eduardo Vargas Esquivel, mediante escrito radicado en esta Corporación el 04 de diciembre de 2020, solicitó la revocatoria directa de la resolución CSJHUR20-253 del 19 de octubre de 2020, al considerar que la misma contiene decisiones contrarias a derecho y violatorias del debido proceso.
4. Indica en términos generales que el vencimiento de términos alegado en su contra, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar derivadas de la pandemia Covid-19, así como su edad, delicado estado de salud y gestiones que realizó para radicar derecho de petición ante esta corporación.
5. Resalta que bajo ninguna circunstancia se puede admitir como fecha de inicio para interponer el recurso, la fecha de notificación del acto administrativo, esto es, 10 de marzo de 2020 y su vencimiento el 25 siguiente, toda vez, que se solicitaron documentos necesario para interponer el recurso de reposición, los cuales, fueron remitido fuera de términos el 26 de agosto de 2020, siendo el día hábil siguiente el primer día para recurrir, los cuales concluyeron el 10 de septiembre de 2020; por lo tanto, su recurso fue promovido en término al haber sido remitido el 8 de septiembre de 2020.
6. Adicionalmente, expone que no existe argumentación constitucional y jurídica válida para alegar la no procedencia del recurso de apelación con la decisión recurrida, desconociendo los mandatos de la Corte Constitucional que propende por la garantía de la doble instancia.

CONSIDERACIONES

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- donde se establece que procede tanto para los actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presente algún de las tres causales señaladas en el artículo 93, que establece:

“(…) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (…)”*

De la disposición legal señalada, surge la competencia de esta Corporación para desatar la solicitud de revocatoria directa al ser la autoridad que expidió la resolución CSJHUR20-253 del 19 de octubre de 2020, que es objeto de controversia.

Ahora, sobre la figura jurídica de la revocatoria debe decirse que tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

De ahí que, se predique la legitimación en la causa del señor Eduardo Vargas Esquivel al asistirle un interés directo en la solicitud de revocatoria directa, a su vez, se advierte su viabilidad al tratarse de un acto administrativo que no es susceptible de ser recurrido mediante los recursos de ley.

No obstante lo anterior, al analizar los argumentos de disenso del solicitante se advierte que los mismo no se encausan dentro de las causales de procedencia de la revocatoria directa, pues más allá de pretender acomodar sus manifestaciones de inconformidad en las tres (3) hipótesis, en ningún momento se logra constituir un argumento serio que torne viable la solicitud.

Para ello, se transcribe de forma taxativa la argumentación brindada relacionados a las causales de procedencia: *“En el presente caso ocurren las tres clases de violación, pues hay quebranto de norma superior, la decisión no está conforme con el interés personal, es más lo contradice y vulnera; finalmente, causa un agravio injustificado a mi persona, pues esperaba confiadamente se emitiera una decisión en derecho, previa remisión de los documentos que dan fe de las actuaciones suyas ante el juez denunciado, las cuales se omitieron en su totalidad, pues nunca se remitieron, como omitieron las aclaraciones solicitadas que determinarían en cada una de las normas jurídicas invocadas por usted: ley 270 de 1996 y acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la improcedencia del recurso de apelación, lo cual, nunca se presentó, omitiéndose además la jurisprudencia de la Corte Constitucional sentencia C-099- de 2013 en materia del principio de la doble instancia”*.

En efecto, nótese que respecto de la primera causal, el solicitante simplemente indica que existe quebranto a la norma superior, sin especificar la normatividad que se afectó, ni la posible indebida aplicación de disposiciones legales o constitucionales en el acto administrativo; igual situación acontece con la segunda y tercera causal, toda vez, que se limitó a manifestar su desacuerdo, sin brindar argumento alguno que lo ratifique, lo que torna en improcedente la petición efectuada, más aún cuando se evidencia que la decisión adoptada se encuentra ajustada a las disposiciones que regulan la materia.

Para corroborar lo anterior, se itera que la resolución atacada y que negó por extemporáneo el recurso de reposición, tuvo su sustento en el Art. 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, que prevé dentro de las funciones del Consejo Seccional de la Judicatura, la facultad para ejercer vigilancias administrativas, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, que reglamenta su trámite y el CPACA que por integración normativa regula los asunto no previsto en el acuerdo señalado, lo que demuestran un claro acatamiento a las disposiciones legales que regulan el trámite administrativo y la legalidad del acto en cuestión.

En este orden, no es posible predicar un desconocimiento a la constitución o la ley del acto administrativo atacado, pues el solo hecho de no compartir los argumentos de la decisión que resultaron adversos a sus intereses, no implica una afectación de los

preceptos constitucionales o legales, ni mucho una oposición al interés personal o un agravio injustificado.

Para una mayor ilustración, recuérdese que el término legal para formular los recursos de ley contra los actos administrativos, de acuerdo a lo normado en el artículo 76 del CPACA, es de diez (10) días siguientes a su notificación; por lo tanto, si se encuentra acreditado en el plenario que el señor Eduardo Vargas Esquivel fue notificado de forma personal de la resolución CSJHUR20-50 del 17 de febrero de 2020, el día 10 de marzo de 2020, el término para recurrir vencía el 25 de marzo de 2020; por lo tanto, si durante dicho interregno no se expresaron los motivos de disenso vía recurso, resulta claro para esta corporación que cualquier solicitud posterior resulta extemporánea.

En consecuencia, si el solicitante radicó el 8 de septiembre de 2020, recurso de reposición contra la resolución N° CSJHUR20-50 del 17 de febrero de 2020, se concluye sin equívoco alguno que el disenso horizontal fue presentado fuera de término y por lo tanto, la decisión no podría ser diferente a la adoptada, cual, es declarar extemporáneo el recurso.

Sobre este asunto, resulta pertinente recordar que en tratándose de asuntos de vigilancia judicial administrativa de competencia de esta corporación, NO existió suspensión de términos, es decir, la contabilización de los mismos continuó corriéndose con normalidad.

Bajo este contexto, no resultan de recibo la contabilización de términos realizada por el solicitante, donde a su sentir iniciaron el 27 de agosto de 2020, que corresponde al día siguiente que recibió respuesta a la petición de copia del expediente de vigilancia judicial con el fin de interponer recurso de reposición; pues tal como se indicara en líneas anteriores, el término para recurrir inició el 11 de marzo de 2020, que corresponde al día siguiente de la notificación personal, toda vez, que se itera la inexistencia de suspensión de términos en la materia.

Adicional a lo anterior, dígase que la solicitud de copia elevada no tiene la virtualidad para suspender términos legales, ni mucho menos para revivirlo como se pretende, pues tal como se indicara en la decisión atacada para la fecha de remisión efectiva de la solicitud 06 de agosto de 2020¹, el término legal para promover el recurso se encontraba fenecido *-25 de marzo de 2020-*; circunstancia que le resta total relevancia a este trámite en la suerte del recurso formulado.

Con relación a la procedencia del recurso de apelación, esta corporación se está a lo decidido en la decisión refutada donde se indicó que al tratarse de un trámite de única instancia, solo procede el recurso de reposición de conformidad con el Art. 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, al no acreditarse ninguna de las causales de procedencia de la revocatoria directa, se decidirá negativamente la solicitud efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. NO REVOCAR la Resolución CSJHUR20-253 del 19 de octubre de 2020

¹ Escrito de petición signado el 28 de julio de 2020, remitido vía correo electrónico a esta corporación el 06 de agosto de 2020, a las 4:37 pm, por lo tanto, el término para contestar se contabiliza a partir del día siguiente y concluyeron el 31 de agosto de 2020. De ahí que, si la respuesta fue emitida el 25 de agosto y enviada el 26 siguiente, se predique su contestación en término.

² ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición. (Subrayas fuera del texto original)

que rechazo por extemporáneo un recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Eduardo Vargas Esquivel, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 95 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/SEDN.